

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 18 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, en contra de la no aceptación de la Recomendación que el 1 de agosto de 2001 dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al licenciado José Luis Salgado Urióstegui, titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordenara el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial de Morelos, Zona Oriente, y del doctor Aguileo Santos Galicia López, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Oriente de la Subprocuraduría General de Justicia de ese estado, aplicándoles la sanción correspondiente; asimismo, que instruyera al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación penal por los delitos que resultaran en contra de los servidores públicos implicados.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/318-3-I, y, una vez analizadas las evidencias que lo integran, se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida Procuraduría fue apegada a Derecho, toda vez que de las constancias que integran el sumario se comprobó que los servidores públicos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Morelos, Zona Oriente, que detuvieron a los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, el 29 de mayo de 2001, ejercieron violencia física en contra de éstos, lo cual se acredita con la fe de las lesiones hecha por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cuautla, cuando los agraviados fueron puestos a disposición de éste; con la del titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión estatal y la del Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como con el certificado expedido por el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del centro en donde se le recluyó, de donde se desprende que dichos servidores públicos, con su actuar, violaron en perjuicio de los hoy recurrentes su derecho a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, que prevén los artículos 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 23 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Morelos, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado que acepte la Recomendación del 1 de agosto de 2001, emitida por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y, consecuentemente, se cumpla en sus términos.

RECOMENDACIÓN 40/2002

México, D. F., 23 de octubre de 2002

DERIVADA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DONDE FUERON RECURRENTES LOS SEÑORES: DANIEL ESTRADA ROBLES Y RAÚL RÍOS CEDILLO

Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez,

Gobernador constitucional del estado de Morelos

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/318-3-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió un oficio sin número, del 5 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto en esa misma fecha por los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, en contra de la no aceptación de la Recomendación que ese Organismo estatal emitió en el expediente de queja 120/2001-V.R.O.

B. Los recurrentes expresaron que el 29 de mayo de 2001, aproximadamente a las 22:30 horas, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Morelos, quienes los golpearon para que se declararan culpables de la comisión de diversos delitos de robo a comercios en la ciudad de Cuautla, Morelos. Agregaron que fueron detenidos sin orden de aprehensión dictada por autoridad competente, y que para lograr su detención allanaron el domicilio de

Raúl Ríos Cedillo, ubicado en la calle Manuel Negrete s/n, colonia Casasano, en la referida localidad, de lo cual se percataron varios vecinos y familiares.

Con motivo de lo anterior, en la misma fecha, la señora Graciela Robles Martínez presentó una queja en favor de los agraviados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos. En consecuencia, el 1 de junio de 2001, el licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente, se presentó en el "área de defensores de la Cárcel Distrital" de Cuautla, Morelos, donde se entrevistó con los internos Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, quienes ratificaron la queja presentada a nombre de ellos por la señora Graciela Robles Martínez; asimismo, el visitador dio fe de las lesiones que ambos quejosos presentaban, precisando que Raúl Ríos Cedillo mostraba un derrame de color rojizo en el ojo izquierdo y Daniel Estrada Robles una mancha de color violáceo ligera en la región orbital izquierda.

C. En razón de los hechos señalados, la Comisión estatal inició el expediente 120/2001-V.R.O., en contra de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla, por ejercer "violencia física" en perjuicio de los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión estatal dirigió al licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, la Recomendación de fecha 1 de agosto de 2001, la cual señala en lo que interesa:

SEGUNDO. Es fundada la queja formulada por Graciela Robles Martínez, a favor de Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, por las violencias físicas reclamadas a los elementos de la Policía Ministerial del Estado Zona Oriente y por haber consignado situaciones falsas, al doctor Aguileo Santos Galicia López, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría General de Justicia del estado, Zona Oriente.

TERCERO. Se recomienda al licenciado José Luis Uriostegui Salgado, Procurador General de Justicia del estado, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

El apartado recomendaba, en su parte final:

[...] al Procurador General de Justicia del estado, ordene el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial del estado, Zona Oriente, y del doctor Aguileo Santos Galicia López, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Oriente de la Subprocuraduría General de Justicia del estado, Zona Oriente, aplicándoles la sanción correspondiente. Igualmente se recomienda al mencionado

Procurador, instruya al agente del Ministerio Público para que inicie averiguación penal por los delitos que resulten, en contra de los elementos policiacos implicados, y de encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 16 y 21 de nuestra Carta Magna, ejercite acción penal en su contra, por los delitos que queden acreditados.

D. El 24 de septiembre de 2001, el Procurador, mediante el oficio DH/939/01, hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos su determinación de no aceptar la Recomendación de fecha 1 de agosto de 2002, argumentando que si bien es cierto que el visitador del Organismo tiene fe pública, también lo es que el Ministerio Público goza de tal facultad, y que del certificado médico practicado a los agraviados se desprende que no presentaron huellas de lesiones recientes, aunado a que éstos no ofrecieron las pruebas correspondientes, y tienen "expedito su derecho si así lo prefieren para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente".

El 18 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el acta de fecha 5 del mes y año citados, a través de la cual los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo fueron notificados de la no aceptación de la Recomendación mencionada, por parte del titular de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, por lo cual, en ese mismo acto, se inconformaron, expresando como agravio dicho rechazo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. El acta del 5 de diciembre de 2001, a través de la cual los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo interpusieron un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación emitida dentro del expediente de queja 120/2001-V.R.O., por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad.
- B. Un oficio sin número, de fecha 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Segundo Visitador Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el que se remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada del expediente de queja 120/2001-V.R.O., de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:
- 1. La fe de estado psicofísico, realizada por el licenciado David Marroquín Ojeda, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cuautla, Morelos, el 29 de mayo de 2001, dentro de la averiguación previa CT/ME/024/01-05, en la que asentó que ambos agraviados presentaban lesiones al momento de tenerlos a la vista.

- 2. Los certificados de estado psicofísico, del 30 de mayo de 2001, a nombre de los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, suscritos por el doctor Aguileo Santos Galicia López, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, Zona Oriente, en los que señaló, en sus conclusiones, que no presentaban huellas de lesiones recientes visibles en la superficie corporal.
- 3. El escrito de queja del 31 de mayo de 2001, suscrito por la señora Graciela Robles Martínez, en favor de los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, a través del cual hizo del conocimiento de la Comisión estatal el abuso de autoridad del que habían sido objeto éstos, al momento de ser detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Morelos.
- 4. Los exámenes médicos de ingreso, practicados el 31 de mayo de 2001 por el doctor Perfecto Flores Zúñiga, adscrito al Departamento de Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Cuautla, Morelos, a los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, en los que se estableció que ambos presentaban lesiones.
- 5. El acta circunstanciada del 1 de junio de 2001, en la cual consta que los agraviados ratificaron la queja promovida en su nombre, y en la que el titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dio fe de las lesiones que presentaban.
- 6. La Recomendación de fecha 1 de agosto de 2001.
- 7. El oficio DH/939/01, del 24 de septiembre de 2001, mediante el cual el licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, hizo del conocimiento del titular de la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación que se le formuló.
- C. El oficio número 2405, del 12 de junio de 2002, por el que la Comisión estatal remitió una copia certificada de las causas penales 114/2001-1 y 52/2001-1, radicadas ante el Juzgado Menor Penal y Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, ambos del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, de los cuales destacan los siguientes documentos:
- 1. El parte informativo del 29 de mayo de 2001, rendido por los comandantes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, Carlos Campos Hernández y Martín Yáñez González, al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno en Cuautla, Morelos, mediante el cual pusieron a su disposición a los señores Raúl Ríos Cedillo y Daniel Estrada Robles, por haberlos encontrado en flagrante delito de portación de arma.

2. La declaración preparatoria rendida por el agraviado Raúl Ríos Cedillo, el 7 de junio de 2001, dentro de la causa penal 52/2001-1, radicada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la cual consta que el Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional dio fe de las lesiones que presentaba el señor Raúl Ríos Cedillo al momento de desahogarse esa diligencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de mayo de 2001 los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo fueron golpeados al ser detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Morelos, al haberlos encontrado en flagrante delito de portación de arma, así como por estar relacionados con la comisión de diversos robos a comercios establecidos de la ciudad de Cuautla, en esa entidad federativa, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común del lugar, quien inició las averiguaciones previas CT/4a./1744/01-05 por el primero de los ilícitos mencionados, y la CT/ME/024/01-05 por el robo al comercio denominado Agrícola La Trinidad de Cuautla; dichas indagatorias fueron consignadas el 31 de mayo y 2 de junio del año citado, ante el Juez Menor Penal y el Juez Primero Penal de Primera Instancia, ambos del Sexto radicándose las causas 114/2001-1 Distrito Judicial, y 52/2001-1, respectivamente. Por la "violencia física" ejercida en su agravio, la señora Graciela Robles Martínez denunció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos que los inculpados fueron golpeados por los agentes aprehensores para que se declararan culpables de los actos que se les imputaron.

En tal virtud, la Comisión estatal integró el expediente 120/2001-V.R.O., dentro del cual determinó, el 1 de agosto de 2001, dirigir una Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, por haberse acreditado que los elementos de la Policía Ministerial realizaron "violencia física" en perjuicio de los agraviados, y porque el perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría General de Justicia del estado, Zona Oriente, que los valoró al encontrarse a disposición del representante social, consignó situaciones falsas en los certificados médicos correspondientes.

La Recomendación no fue aceptada por la autoridad, aduciendo que no existían pruebas que demostraran el maltrato físico del que fueron objeto los agraviados a manos de los agentes aprehensores y que, en todo caso, éstos podían ejercitar la acción que consideraran necesaria para denunciar un probable abuso de autoridad, razón por la que se interpuso el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de impugnación que nos ocupa, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al titular de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, fue apegada a derecho, debido a que se comprobó que los servidores públicos de la Policía Ministerial que detuvieron a los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, violaron, en agravio de éstos, el derecho a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, por las siguientes razones:

El 29 de mayo de 2001 los recurrentes fueron detenidos por los comandantes de la Policía Ministerial del estado, Carlos Campos Hernández y Martín Yánez González, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, en Cuautla, Morelos, quien dio fe de que Raúl Ríos Cedillo presentaba una "mancha hemática en zona esclerótica de ojo izquierdo" y Daniel Estrada Robles "contusión con proceso inflamatorio en párpado izquierdo, y ligera escoriación en parte media del pecho".

Posteriormente, el 31 del mes y año señalados, los recurrentes fueron consignados ante el Juez Menor Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, como probables responsables del delito de portación de arma, e internados en el Centro de Readaptación Social de Cuautla, Morelos; en esa misma fecha, el doctor Perfecto Flores Zúñiga, adscrito al Departamento de Servicio Médico del establecimiento, practicó a los internos exámenes médicos de ingreso, en los que hizo constar que el señor Daniel Estrada Robles "en zona perí (sic) orbicular izq., precenta (sic) equimosis de 4 días de evolución..." y en el señor Raúl Ríos Cedillo "se aprecia derrame hematico (sic) en eclerotica (sic), y equimosis en área periorbicular izq., de 3 días de evol.".

Asimismo, el 1 de junio de 2001, el licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se presentó en las instalaciones del centro de reclusión y dio fe de que el señor Raúl Ríos Cedillo presentaba un derrame de color rojizo en el ojo izquierdo y el señor Daniel Estrada Robles una mancha de color violáceo en la región orbital izquierda.

Aunado a lo anterior, el 7 de junio de 2001, el señor Raúl Ríos Cedillo, al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la causa penal 52/2001, se negó a ratificar su deposición ministerial, argumentando que su contenido había sido asentado por el Ministerio Público y su defensor de oficio, y que fue obligado a firmarla mediante golpes. En dicha diligencia el

Secretario de Acuerdos también dio fe de las lesiones que presentaba el compareciente, consistentes en "hematoma en el ojo izquierdo, por lo cual lo tenía totalmente rojo, al parecer derrame de vaso sanguíneo; una equimosis de color violasea (sic) en el lado inferior del ojo, región orbital izquierda, al parecer reciente".

De todo lo narrado, se advierte que los elementos de la Policía Ministerial que realizaron la detención maltrataron a los recurrentes, lo cual se acredita con la fe de las lesiones que éstos presentaron al momento de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cuautla, con la del titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión estatal, y la del Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como con el certificado suscrito por el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del centro de reclusión, de las que se deduce que dichos servidores públicos violaron su actuar, en perjuicio de los agraviados, el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, previstos en los artículos 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, respectivamente, que todo maltrato en la aprehensión es un abuso que será corregido por las leves y reprimido por las autoridades, y que además quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, etcétera.

Esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Policía Ministerial que detuvieron a los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo realizaron acciones que dieron como resultado una alteración en su salud, toda vez que las lesiones que estos presentaron, y que fueron certificadas por las autoridades mencionadas en párrafos anteriores, corresponden en tiempo y lugar al momento de su detención, por lo cual el comportamiento de aquellos correspondería a la hipótesis del artículo 272, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, relativo al abuso de autoridad, al haber ejercido violencia contra los agraviados.

Es importante señalar que los argumentos expresados por el Procurador General de Justicia del estado de Morelos, al informar a la Comisión estatal sobre su determinación de no aceptar la Recomendación que le fue dirigida, son incongruentes, pues, reconoce que tanto el visitador del Organismo de referencia como el agente del Ministerio Público tienen fe pública, apreciación con la que estamos de acuerdo y que fortalece los argumentos de la Recomendación, toda vez que, como se advierte en el cuerpo del presente documento, el representante social que conoció de los hechos fue quien por primera vez, al tener a la vista a los agraviados, dio fe de que ambos

presentaban lesiones, acreditándose así que tales alteraciones en su salud existían al momento de ser presentados por los agentes aprehensores.

Asimismo, el Procurador refirió que del examen médico practicado a los agraviados por el médico Aguileo Santos Galicia López, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría General de Justicia del estado, Zona Oriente, se desprende que no presentaban huellas de lesiones recientes visibles, conclusión que carece de credibilidad, pues no sólo contradice al propio agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cuautla, que solicitó la práctica de los exámenes, sino también a lo observado tanto por el titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión estatal como por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos y el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Cuautla, Morelos.

Resulta por demás extraño para esta Comisión Nacional que en el rubro de observaciones del certificado médico expedido por el doctor Galicia López, relacionado con el señor Raúl Ríos Cedillo, se indique que a la inspección y exploración física presentaba en el ojo izquierdo un derrame conjuntival del 80%, e indica que éste se lo había ocasionado al golpearse con un objeto extraño, estableciendo por esta simple razón que no presentaba huellas recientes visibles de lesiones, y omitiendo como perito en la materia, dada la magnitud de la lesión, profundizar e indagar en la mecánica de producción y temporalidad de la misma.

Por lo tanto, como ya se destacó, no es posible que en el caso del señor Daniel Estrada Robles el agente del Ministerio Público del conocimiento, el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Cuautla y el titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión estatal sí hayan observado que presentaba una contusión en el párpado izquierdo, y que tal perito médico soslayara ese aspecto.

También resulta contradictorio con lo anterior que en el parte informativo rendido por los aludidos elementos policiacos no se señalara que a los indiciados se les observaban lesiones al momento de su aseguramiento, lo cual contribuye a desvirtuar la versión asentada por el perito, en el sentido de que el señor Ríos Cedillo, el 27 de mayo de 2001, se había ocasionado la lesión que presentaba con un objeto romo.

Conviene enfatizar que el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, psíquica y moral, son derechos reconocidos por instrumentos internacionales suscritos por el gobierno mexicano, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país, por lo tanto se considera que los

agentes de la Policía Ministerial Zona Oriente violaron, en agravio de los recurrentes, los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se confirma la Recomendación de fecha 1 de agosto de 2001, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por estar dictada conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

UNICA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado que acepte la Recomendación de fecha 1 de agosto de 2001, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y, consecuentemente, se cumpla en sus términos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica